

|  |             |   |        |        |
|--|-------------|---|--------|--------|
| „ „ „ „  | 16 3 927    | „ | 24.50  |        |
| „ „ „ „  | 18 5 927    | „ | 16.—   |        |
| „ „ „ „  | 18 6 927    | „ | 9.—    |        |
| „ „ „ „  | 20 8 927    | „ | 2.50   |        |
| „ „ „ „  | 20 8 927.   | „ | 30.—   |        |
| „ „ „ „  | 27 8 927    | „ | 12.—   |        |
| „ „ „ „  | 28 11 927   | „ | 10.—   |        |
| „ „ „ „  | 29 12 927   | „ | 30.—   |        |
| „ „ „ „  | 2 11 927    | „ | 8.—    | 212.50 |
| Antonio Pereyra  | 31 5 927    | „ | 12.69  |        |
| „ „  | 30 6 927    | „ | 105.85 |        |
| „ „  | 31 7 927    | „ | 8.30   |        |
| „ „  | 31 8 927.   | „ | 66.—   |        |
| „ „  | 30 11 927   | „ | 88.—   |        |
| „ „  | 31 12 927   | „ | 61.86  | 343.20 |
| Albeza y Cía.  | 30 9 927    | „ | 33.—   |        |
| „ „ „  | 27 10 927   | „ | 5.50   |        |
| „ „ „  | 22 11 927   | „ | 50.50  | 89.—   |
| Ceferino Velarde   | 30 11 927   | „ | 308.30 |        |
| „ „  | 31(12 927   | „ | 79.90  | 388.20 |
| Luis Bartoletti e hijos  | 30 4 927    | „ | 204.—  |        |
| „ „  | „ 30 4 927  | „ | 96.—   |        |
| „ „  | „ 31 12 927 | „ | 158.—  |        |
| „ „  | „ 31 12 927 | „ | 77.—   |        |
| „ „  | „ 31 12 927 | „ | 29.50  | 564.50 |
| Patrón Costas y Cía.   | 30 11 927   | „ | 110.65 |        |
| „ „  | „ 31 12 927 | „ | 47.50  |        |
| „ „  | „ 31(12 927 | „ | 121.85 |        |
| L. Campo, Alemán y Cía.  | 31 12 927   | „ |        | 87.70  |
| Canudas Hermanos   | 17 6 927    | „ | 19.—   |        |
| „ „  | 10 10 927   | „ | 2.80   |        |
| „ „  | 21 5 927    | „ | 12.50  | 34.30  |
| Carlos Frissia gasto conducción de M. Figueroa<br>al Hospital del Milagro desde Estación Metán |             | „ |        | 16.90  |

|   |       |        |        |
|---|-------|--------|--------|
| Horacio Reto, viáticos y gasto de comisión Lugo-<br>nes, Bajada Alta, etc.                |       | „      | 179.50 |
| Brígido Torres, gastos comisión sofocar alzamiento<br>de indios Banda Narte               |       | „      | 180.—  |
| José D. Correa: gastos y viajes a Salta o/s \$ 27.—<br>gastos sumario Comis. de C. Moldes |       | „      | 56.70  |
| Policía de la Capital: para pago de las siguientes<br>cuentas, 1926:                      |       |        |        |
| Llovet y Quinteros  | 30.9  | „      | 8.50   |
| A. Fonzalida  | 31.5  | „      | 30.90  |
| Segundo Ibarra  | 17.2  | „      | 17.70  |
| “La Gaceta”   | 5.10  | „      | 10.—   |
| “La Fronda”   | 9.9   | „      | 26.—   |
| A. E. Paladini  | 31.3  | „ 14.— |        |
| „ „ „   | 31.1  | „ 30.— | 44.—   |
| Armando Ferreri   | 31.3  | „ 14.— |        |
| „ „ „   | 28.2  | „ 15.— | 29.—   |
| Meregaglia Hnos.  | 30.5  | „      | 100.—  |
| Antonio Pereira   | 21.10 | „      | 272.50 |
| „ „   | 31.3  | „      | 122.25 |
| „ „   | 30.7  | „      | 127.35 |
| L. Bartoletti e hijo  | 30.7  | „      | 55.—   |
| „ „ „   | 30.7  | „      | 44.60  |
| „ „ „   | 31.7  | „      | 65.60  |
| „ „ „   | 25.8  | „      | 91.90  |
| „ „ „   | 12.12 | „      | 349.60 |
| „ „ „   | 15.12 | „      | 322.—  |
| „ „ „   | 20.12 | „      | 83.60  |
| „ „ „   | 16.12 | „      | 187.30 |
| Miguel Violetto y Cía.  | 18.10 | „      | 200.60 |
| „ „ „   | 15.5  | „      | 10.20  |
| Telésforo López: sueldo encargado Reg. Civil An-<br>gastaco por Agosto de 1925            |       | „      | 44.—   |

|   |   |         |
|---|---|---------|
| L. Campo Alemán y Cía.: su factura 31 12 927 a<br>Policía Capital   | „ | 199.10  |
| Modesto Lavari: sueldo repartidor agua río Toro,<br>Abril a Junio de 1922   | „ | 240.—   |
| Manuel F. Lávaque: prima transporte 3416 kilos<br>bruto a Alemania, sub. Ley 2893, 1927                           | „ | 85.40   |
| “La Gaceta” Tucumán: por suscripción 2 ejempla-<br>res del 1º de Abril al 31 Dic. 1925 a Policía                  | „ | 43.—    |
| B. Leonarduzzi y Cía.: conexiones en Güemes en<br>1926  | „ | 360.—   |
| “La Provincia” y “Nueva Epoca”: publicación re-<br>solución contra N. Stepanich por violación Ley<br>1143 (\$ 60) | „ | 60.—    |
| Mario Miresteins: honorarios médicos regulados  | „ | 1.000.— |
| Miralpeis Hnos.: prima sobre 4719 kilos de Ale-<br>mania, Ley 2893  | „ | 242.65  |
| Miguel Torino Hnos.: prima sobre 1140 kilos de<br>Alemania, Ley 2893  | „ | 28.50   |
| M. Martínez y Cía.: factura 31 12 925a Obras Pú-<br>blicas  | „ | 111.90  |
| Miguel Pascual y Cía.: factura 23 4 928 suminis-<br>tros a M. Hacienda, de Enero a Nov. 1926                      | „ | 721.80  |
| Domingo Quinzio: conservación máquinas de Ad-<br>ministración, de Nov. y Dic. de 1926                             | „ | 140.—   |
| C. de los Ríos y Cía.: devolución de impuestos<br>1924 25   | „ | 44.50   |
| Eduardo Rodríguez, comisión recaudación Cachi,<br>1925  | „ | 581.83  |
| Horacio Reto: sueldo encarg. interino Reg. Civil<br>Güemes, 15 días Octubre de 1926                               | „ | 22.—    |
| Inés Sueldo: comisión recaudación valores fiscales<br>Capital, 1927   | „ | 178.72  |
| Salvador Salvatierra: comisión recaudación Orán,<br>1927  | „ | 139.75  |

|   |            |              |
|---|------------|--------------|
| Atilio Sanguiani: sueldo encargado Reg. Civil Pericotes (Anta), Mayo a 13 de Setiembre 1926 | „          | 195.07       |
| Manuel E. Sosa: honorarios médicos regulados, 1926  | „          | 90.—         |
| Guido Tomey: comisión recaudación, 1927   | „          | 115.97       |
| Gustavo Tufiño: comisión recaudación Sauzalito, 1926  | „          | 1 780.95     |
| Julio Torres: honorarios médicos Cafayate, 1926   | „          | 60.—         |
| Evaristo Valero: sueldo encargado Reg. Civil Orán, de Mayo a 30 de Junio de 1925            | „          | 51.33        |
| José María Zambrano: honorarios médicos regulados, Güemes, 1926                             | „          | 30.—         |
| Guillermo Zerpa: sueldos y gastos sub-com. San Andrés (Orán), 21 días Nov. de 1926          | „          | 119.—        |
| Miralpeis Hnos.: prima sobre 2628 kilos de Alemania, Ley 2893                               | „          | 131.40       |
|   |            | <hr/>        |
|   | Suma total | \$ 15.448.45 |

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

**J. M. DECAVI**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**E. F. BAVIO**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 8 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**Julio C. Torino**

**DECRETO N° 11129**

**Prorogando los efectos del Decreto del 12 de Diciembre de 1924  
que suspende la admisión de solicitudes de cateo para  
petróleo y demás hidrocarburos fluidos**

Salta, Octubre 15 de 1929.

**CONSIDERANDO:**

Que por decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924, se ordenó la suspensión por el término de cinco años de la admisión de solicitudes de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos dentro del territorio de la Provincia, situados al Norte del paralelo 25° 30' y al Este del meridiano 65° 30' Oeste de Greenwich;

Que en dicho decreto se expresó: “que el problema de explotación del petróleo debía ser encarado como uno de los más importantes y que más directamente afectan a la economía de la Provincia y aún a la seguridad de la Nación y que los estudios geológicos realizados por el Ministerio de Agricultura de la Nación en la zona oriental de esta Provincia y especialmente en los departamentos de Anta, Orán y Metán, revelaban la existencia de afloramientos superficiales y de toda una serie de indicios que hacen presumir fuertemente la existencia de una extensa cuenca petrolífera en los mencionados departamentos”;

Que en la actualidad se ha constatado por descubrimientos verificados por la Nación, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y por empresas particulares, en virtud de concesiones otorgadas con anterioridad al 1° de Mayo de 1928, o sea al período constitucional del actual Poder Ejecutivo, que en la zona de reserva fijada por el decreto del 12 de Diciembre de 1924, se encuentran extensos e importantes yacimientos de petróleo;

Que las disposiciones del Código de Minería vigente, en su aplicación a la exploración y explotación del petróleo, no respon-

den a sus especiales características ni a la conservación y aprovechamiento de sus yacimientos en beneficio de la Provincia y de la economía y seguridad general de la Nación;

Que a la situación en que se encontraba la Provincia cuando se dictó el decreto de suspensión de referencia en relación con la riqueza petrolífera de su subsuelo, se agrega que actualmente la explotación de parte de esa riqueza se hace sin estar sometida a un régimen legal que consulte los grandes intereses públicos que se vinculan a la misma;

Que por otra parte, el Congreso de la Nación tiene a su consideración la legislación sobre petróleo, y están pendientes de sus deliberaciones las soluciones apropiadas en tan importante materia;

Que es evidente que la falta de legislación especial del petróleo, ocasionaría graves perjuicios al Estado, si el Poder Ejecutivo no tomara determinadas medidas administrativas, encuadradas dentro de normas constitucionales, respecto de la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos que se encuentran en el subsuelo del territorio sometido a su jurisdicción;

Que esas medidas administrativas no pueden en manera alguna impedir que el Superior Gobierno de la Nación por medio de las reparticiones que de él dependen desarrolle su actividad fundada en el interés general, en forma que consulte las conveniencias públicas, tanto nacionales como provinciales;

Que por tales conceptos el Poder Ejecutivo considera necesario prorrogar el término por el cual están suspendidas temporalmente las concesiones de exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el territorio de la Provincia y hasta tanto se dicte la legislación respectiva por el H. Congreso de la Nación;

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

**D E C R E T A :**

Art. 1º Prorrógase por dos años más el término de cinco

años durante el cual está suspendida la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, establecido por el art. 1º del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Art. 2º La repartición nacional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, podrá hacer estudios, reconocimientos, exploraciones y perforaciones dentro del territorio de la Provincia, en terrenos libres, situados al Norte del paralelo 25º 30' y al Este del meridiano 65º 30' Oeste de Greenwich.

Art. 3º Para la explotación y aprovechamiento de los descubrimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos que resultaren de los estudios, reconocimientos, exploraciones y perforaciones que hiciera la citada repartición nacional, será necesario que ella se ponga de acuerdo con el Gobierno de la Provincia respecto a las condiciones en que deben realizarse, las que en todo caso se regirán por la Ley que dictare el H. Congreso de la Nación sobre el régimen del petróleo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**Julio C. Torino**

**L. C. Uriburu**

Art. 13. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes, y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 14. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y el orden público, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 16. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 17. Todos los habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad y ciudadanía, con excepción de este último requisito para las funciones técnicas.

Art. 18. La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin censura previa, y los delitos y abusos que se cometieren serán juzgados por los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común, y castigados con las sanciones del Código Penal, o en su caso, con las de la ley que reglamente el uso de esos derechos, la que no podrá ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna.

Art. 19. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique la moral o salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Art. 20. La libertad de enseñar o aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.



Art. 21. Toda persona tiene el derecho de entrar o salir del territorio de la Provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de terceros.

Art. 22. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 23. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas o cada una de las autoridades sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación o los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

Art. 24. El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trate de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 25. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados, y no pueden ser ocupados sino en los casos designados por las leyes.

Art. 26. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 27. Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 28. En causa' criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, afines hasta el segundo grado, tutores y pupilos, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 29. Nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente fundada en semiplena prue-

ba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa, arresto o embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención o el embargo. En su defecto el acto será nulo, y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, y responsable de los daños y perjuicios originados. En caso de infraganti delito, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de la autoridad.

Art. 30. Todo detenido será notificado por escrito de la causa de su prisión, dentro de las doce horas, y puesto a disposición de juez competente, antes de las veinticuatro horas. El empleado o funcionario omiso incurrirá en multa de cien a quinientos pesos a beneficio del Consejo General de Educación la primera vez, y en su destitución la segunda. Los jueces y el Jefe de Policía están obligados a velar por la efectividad de esta garantía y a castigar a los que la infrinjan, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades.

Art. 31. Todo individuo que sufriese restricción en su libertad, detención o prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí o cualquier otra persona, ante el juez señalado por la Ley para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quien la haya ordenado; y si resultase no haberse llenado los requisitos constitucionales, ordene inmediatamente su libertad previo los trámites legales.

Art. 32. No se dictarán leyes que importen sentencias, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 33. Será excarcelable todo procesado que haya sido puesto en prisión preventiva por delito cuyo promedio de pena no exceda de tres años y seis meses. La excarcelación se concederá previa fianza dada por el procesado o por un tercero, para responder de los daños y perjuicios emergentes del delito y costas

del proceso. Los procesados notoriamente pobres pueden ser dispensados de la fianza. La prisión preventiva no se dictará sino por delito que tenga pena corporal.

No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente o cuando mediase reiteración o concurrencia de delitos.

Art. 34. Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 35. Los extranjeros gozarán en la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 36. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al P. E. otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 37. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargue en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. Cualquier resolución de las autoridades de la Provincia, dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 39. La Provincia, como persona jurídica, podrá ser demandada ante la Corte de Justicia sin necesidad de autorización previa de la Legislatura.

Sin embargo, si fuese condenada, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condenación, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero.

Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago sin haberse arbitrado los recursos, desaparecerá este privilegio.

Art. 40. El Estado, con leyes adecuadas, propenderá a mejorar las condiciones de vida, de salubridad pública y subsistencia social, fomentando y protegiendo la producción, la cooperación, la mutualidad y el ahorro. Deberá fijar la jornada máxima de trabajo y salarios mínimos; establecer la seguridad e higiene en los talleres y fábricas; reglamentar el trabajo de las mujeres y menores, y establecer Cámaras de Arbitraje y Conciliación para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.

Art. 41. El Estado establecerá Bancos Populares e Montepíos.

Art. 42. Declárase obligatorio el descanso dominical, con las excepciones que la ley respectiva determine.

Art. 43. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Art. 44. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

## SECCION SEGUNDA

### CAPITULO UNICO

#### Régimen Electoral

Art. 45. El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, y a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

Art. 46. Las elecciones de la Provincia se realizarán en base al Padrón Electoral de la Nación, vigente a la época de la respectiva elección.

Art. 47. El voto es secreto; cualquier individualización

del mismo lo anula, salvo si ella fuera hecha con el propósito de anularlo.

Art. 48. La mayoría relativa será la regla de todas las elecciones populares. Sin embargo, la Legislatura podrá, cuando lo considere oportuno, adoptar un sistema que haga posible la representación de las minorías.

Art. 49. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de candidatos proclamados y aceptados por el Tribunal Electoral.

Art. 50. No podrá votar la tropa de línea ni la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, ni los gendarmes de policías y bomberos.

Art. 51. Un Tribunal Electoral permanente, compuesto del Presidente de la Corte de Justicia, del Vicepresidente del Senado, del Presidente de la Cámara de Diputados, y de los Presidentes de cada una de ambas salas de la Corte de Justicia, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

- a) Nombrar los miembros de las mesas receptoras de votos;
- b) Declarar la concurrencia en los candidatos de los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo;
- c) Practicar los escrutinios en acto público;
- d) Calificar las elecciones de Gobernador y Vice-gobernador, de convencionales, de senadores, de diputados y municipales, juzgando sobre su validez o invalidez y otorgando el título al que resulte electo;
- e) Establecer, llegado el caso, el diputado o senador suplente que entrará en funciones.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 52. Durante las elecciones y en el radio del comicio no habrá más autoridad policial que la de los presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Art. 53. Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercidos por los empleados o funciona-

rios públicos, de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penados con prisión incommutable.

Art. 54. La acción para acusar por faltas o delitos electorales será popular y se podrá ejercer hasta un año después de cometidos aquellos.

Art. 55. Las elecciones se practicarán en días fijos determinados por la ley, y toda convocatoria a elección se hará públicamente, y, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha señalada.

Exceptúanse de esta disposición las elecciones complementarias y las extraordinarias de Gobernador y Vice-gobernador.

Art. 56. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier calamidad pública que las haga imposibles.

Art. 57. La ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios fundamentales establecidos en esta Constitución.

## SECCION TERCERA

### PODER LEGISLATIVO

#### CAPITULO I

Art. 58. El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

#### CAPITULO II

##### Cámara de Diputados

Art. 59. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los Departamentos, a razón de un diputado por

cada Departamento cuya población no exceda de cinco mil habitantes. En los Departamentos de mayor población se elegirá un diputado más por cada cinco mil habitantes o fracción de tres mil, de acuerdo al último censo nacional o provincial.

La representación de las minorías de los Departamentos que elijan más de dos diputados se hará de acuerdo al sistema que determine la ley de elecciones.

Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los diputados que cesen en sus mandatos por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

Tratándose de los diputados de las minorías se incorporarán los candidatos titulares que no hayan resultado electos de la lista proclamada.

Los suplentes no gozan de ninguna inmunidad o derecho mientras no sean incorporados a la Cámara.

Art. 60. El cargo de diputado durará cuatro años; pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años y sus miembros son reelegibles.

Dicho período de cuatro años del cargo de diputado, se contará desde el día que se fije para la instalación de la Legislatura que le corresponda, hasta el día que preceda a igual solemnidad cuatro años más tarde.

Art. 61. Para ser diputado se requiere:

- 1º Ciudadanía argentina natural en ejercicio, o legal después de cuatro años de obtenida.
- 2º Veintidos años de edad.
- 3º Ser nativo de la Provincia, o tener residencia inmediata de dos años, no causándola el ejercicio de un empleo público.

Art. 62. Es incompatible el cargo de diputado con el desempeño de funciones, empleos o comisiones rentados de la Provincia, permanentes o accidentales con excepción del ejercicio del profesorado. También es incompatible con el cargo de legislador nacional.

Art. 63. Todo ciudadano que siendo diputado aceptase

cualquier función, empleo o comisión rentados de la Provincia, o el cargo de legislador nacional, cesa de hecho de ser miembro de la Cámara, debiendo la Presidencia de ésta comunicar la vacante, a sus efectos, al Tribunal Electoral.

Art. 64. Serán designados diputados titulares los suplentes de cada lista, recayendo el nombramiento en los que hayan obtenido mayor número de votos; y en caso de empate entre dos o más candidatos, serán designados respetándose el orden de colocación en la boleta electoral aprobada.

Art. 65. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

- 1º La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la Provincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos.
- 2º Acusar ante el Senado al Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento en los deberes de su cargo.

Art. 66. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

### CAPITULO III

#### Cámara de Senadores.

Art. 67. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador por cada Departamento. Se elegirá también por cada Departamento un senador suplente, rigiendo respecto a éstos lo establecido para los diputados suplentes.

Art. 68. Son requisitos para ser senador, tener treinta



años de edad y las demás condiciones necesarias para ser diputado.

Art. 69. Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en los artículos 62 y 63.

Art. 70. El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 71. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal, prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos.

Cuando el acusado fuere el Gobernador o el Vice-gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Corte de Justicia, pero no tendrá voto salvo el caso de empate.

Art. 72. En ningún caso el juicio político podrá durar más de cuatro meses, contados desde la fecha en que la Cámara de Diputados declare haber lugar a su formación, pudiendo prorrogarse las sesiones para terminarlo dentro del expresado plazo. Vencido el término mencionado sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

Art. 73. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 74. El que fuera condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto a acusación, juicio y castigo por ante los tribunales ordinarios.

Art. 75. El Senado presta su acuerdo a los nombramientos y remociones de los funcionarios que debe hacer el P. E. con este requisito.

Art. 76. El Vice-gobernador de la Provincia es el Presidente del Senado, no teniendo voto sino en caso de empate.

Art. 77. El Senado designará sus vice-presidentes.

## CAPITULO IV

### Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 78. Los diputados y senadores serán elegidos simultáneamente con el Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia, salvo cuando haya renovación parcial de las Cámaras, en cuyo caso se realizará la elección el primer domingo de Marzo del año que corresponda.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias por sí mismas el primero de Mayo de cada año y las cerrarán el treinta de Setiembre. Funcionarán en la Capital, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto del territorio de la Provincia, precediendo una resolución de ambas Cámaras.

Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por resoluciones concordes de ambas Cámaras, tomadas antes de fenecer el período.

Art. 80. El Poder Ejecutivo podrá convocar a las Cámaras extraordinariamente siempre que el interés público lo reclame. Serán también convocadas, cuando así lo pidiere, con solicitud escrita y motivada, la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras. El pedido se presentará al Poder Ejecutivo, quien hará la convocatoria y dará a la publicidad la solicitud.

Si éste no convocara, y un tercio de la otra Cámara pidiere también la convocatoria, la harán los Presidentes.

En estas sesiones sólo se tratarán los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81. Para funcionar se necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para comparecer a los inasistentes.

Art. 82. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 83. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto, a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 84. Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 85. Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial y nombrará su mesa directiva.

Art. 86. Formarán también su presupuesto, el que deberá considerarse por la Legislatura, conjuntamente con el presupuesto general, y establecerán la forma de nombramiento de sus empleados.

Art. 87. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 88. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 89. Los diputados y senadores gozarán de inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito pasible de pena corporal, dándole inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 90. Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado.

Art. 91. Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo para tal efecto, concurrir los dos tercios de votos de los miembros presentes.

En el acto de su incorporación los senadores y diputados prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la Nacional.

Art. 92. No podrán ser elegidos legisladores los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, los fallidos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral, ni los deudores morosos del fisco después de sentencia judicial que los condene.

Art. 93. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir, con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo, cuando a su juicio el caso fuera grave y lo hallase conveniente, ordenar que el inculpado sea sometido a los tribunales ordinarios para su enjuiciamiento.

## CAPITULO V

### Atribuciones y deberes del Poder Legislativo

Art. 94. Corresponde al Poder Legislativo:

1. Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público.
2. Sancionar la ley de presupuesto general anualmente, debiendo continuar en vigencia el del año anterior, en caso de no haberse sancionado antes del primero de Enero y hasta tanto se sancione el nuevo. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto, no podrán ser aumentados en esta, y dichos aumen-

tos solo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria.

3. Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que les remitirá el Poder Ejecutivo del primero al quince de Agosto, correspondiente al movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.
4. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
5. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
6. Acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
7. Autorizar la reunión y movilización de las milicias o parte de ellas, en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.
8. Conceder privilegio por un tiempo limitado a los autores o inventores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal.
9. Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles y administrativas de los funcionarios y empleados públicos, provinciales y municipales.
11. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las otras provincias o con el Gobierno de la Nación.
12. Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o Vice-gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras en asamblea.
13. Dictar aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de

las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

14. Conceder o negar licencia al Gobernador o Vice-gobernador para salir temporariamente de la Capital o de la Provincia, por más de treinta días.
15. Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos o emitir fondos públicos de conformidad a los artículos 9, 10 y 11 de esta Constitución, sin que en ningún caso, la totalidad de los servicios de los empréstitos pueda comprometer más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia.

## CAPITULO VI

### Procedimientos para la formación de las leyes

Art. 95. Toda ley puede tener principio en cualesquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados. Se propondrá en forma de proyecto por cualesquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Art. 96. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 97. Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Pero si sólo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o

correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 98. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados en los diez días útiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el Poder Ejecutivo.

Art. 99. Si antes del vencimiento de los diez días hubiere tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término, devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que lo hubiere remitido, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 100. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero por la Cámara de su origen pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Si se aceptasen por mayoría en ambas Cámaras las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, el proyecto quedará convertido en Ley.

Art. 101. Si un proyecto de Ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo estando obligado a promulgarlo como Ley.

Art. 102. Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia se numerarán ordinalmente, y en adelante se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de la promulgación.

Art. 103. En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma: "El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley".

## CAPITULO VII

### De la Asamblea General

Art. 104. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Para la apertura de las sesiones ordinarias.
2. Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia.
3. Para admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o el Vice-gobernador de la Provincia.
4. Para verificar la elección de senadores al Congreso de la Nación.

Art. 105. Los nombramientos que se difieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 106. De las excusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 107. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-gobernador, en su defecto por el Vicepresidente del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 108. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

## SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO

#### CAPITULO I

##### De su naturaleza y duración

Art. 109. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Pro-



vincia. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija aquél, se nombrará un Vice-gobernador.

Art. 110. Para ser Gobernador o Vice-gobernador se requiere:

1. Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero, siempre que hubiese optado por la ciudadanía del padre.
2. Tener por lo menos treinta años de edad.
3. Haber residido en la Provincia durante los tres años inmediatos a la elección, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida al nativo de ella, y el no nativo durante los cinco inmediatos a la elección, igualmente en ejercicio de ciudadanía no interrumpida; salvo, respecto de ambos, que la ausencia haya sido motivada por servicios públicos de la Nación o de la Provincia.

Art. 111. El Gobernador y el Vice-gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que por ninguna causa pueda éste prorrogarse, ni completarse más tarde cuando hubiere sido interrumpido.

Art. 112. El Gobernador y el Vice-gobernador no podrán ser reelectos en el período siguiente a su elección, ni sucederse recíprocamente.

Art. 113. Si ocurriese muerte del Gobernador, destitución, dimisión, suspensión, ausencia u otro impedimento, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el Vice-gobernador, quien las ejercerá hasta el final del período constitucional, si fuera por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento con carácter permanente. Si fuera por suspensión, ausencia u otro impedimento temporal, hasta que dicho impedimento cesare.

Art. 114. Si se produjera separación o impedimento simultáneo del Gobernador y del Vice-gobernador, la primera magistratura de la Provincia será ejercido por el Vicepresidente del Senado, a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputa-

dos; en defecto de ambos, por el Ministro de Gobierno y a falta de éste, por el Ministro de Hacienda.

En cualquier de estos casos, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, dentro de quince días de ocurrida la vacante, dando treinta días de término, a una nueva elección, para llenar el período corriente, siempre que de este período falte por lo menos un año y que sea absoluta la separación o impedimento del Gobernador y Vice-gobernador. Dicha elección no podrá recaer sobre el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 115. El Gobernador y el Vice-gobernador residirán en la Capital y no podrán ausentarse de ella, ni del territorio de la Provincia, por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura. Esta facultad no podrán ejercitarla más de dos veces en el año.

Art. 116. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse fuera del territorio, por más de treinta días, por un motivo urgente de interés público, dando cuenta a ellas oportunamente.

Art. 117. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vice-gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador o Vice-gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”.

Art. 118. El Gobernador y el Vice-gobernador gozarán del sueldo que la Ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

## CAPITULO II

### De la elección de Gobernador y Vice-gobernador

Art. 119. El Gobernador y el Vice-gobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Art. 120. Tres meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo convocará para esta elección, la que se realizará el primer domingo de Marzo del año que corresponda.

Art. 121. El Tribunal Electoral, reunido en sesión pública en el recinto de la Legislatura, desde el día inmediato siguiente al de la elección, dará comienzo al estudio de la misma y al escrutinio de votos cuya operación deberá quedar terminada dentro de los quince días sucesivos, o dentro de igual término a la realización de las elecciones complementarias, si las hubiere.

Art. 122. Practicado el escrutinio general y el de las elecciones complementarias, en su caso, el Tribunal Electoral, proclamará en acto público, Gobernador y Vice-gobernador a los ciudadanos electos, comunicándoles inmediatamente este resultado a fin de que manifiesten su aceptación en el término de tres días.

Art. 123. Cuando en el escrutinio practicado por el Tribunal Electoral, dos o más candidatos obtuvieren igual número de votos para Gobernador o para Vice-gobernador, ambas Cámaras reunidas en Asamblea Legislativa, decidirán por votación secreta y mayoría absoluta de los presentes, cual de ellos ocupará el cargo.

Art. 124. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se practicará una nueva votación, y si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente de la Asamblea.

Art. 125. Cuando no se pudiese obtener quórum el día designado para que tenga lugar la Asamblea establecida en el ar-

título 123, esa Asamblea se verificará el día siguiente, con los diputados y senadores que asistan, cualquiera que sea su número.

Art. 126. La Asamblea, en los casos de los artículos anteriores, llenará su cometido en una sola sesión, publicándose en seguida por la prensa el acta de ella donde conste el resultado de la elección.

Art. 127. Si el ciudadano elegido Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, muriese, renunciare, o por cualquier impedimento no pudiese ocuparlo, se procederá a una nueva elección, a cuyo efecto el Tribunal Electoral lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que proceda a la convocatoria con quince días de anticipación. Si en este caso llegase el día en que deba cesar el Gobernador saliente sin que haya hecho la elección y proclamación del nuevo Gobernador, el Vice-gobernador electo ocupará el cargo hasta que el Gobernador sea electo y proclamado.

Art. 128. Si antes o después de recibirse, ocurriere respecto del Vice-gobernador, algunos de los casos designados en el artículo anterior, se procederá a una nueva elección, haciéndose la convocatoria con quince días de anticipación, salvo lo dispuesto en el artículo 114.

### CAPITULO III

#### Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 129. El Gobernador es el Jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
2. Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión por medio de sus Ministros.

3. Podrá indultar o conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Corte de Justicia sobre la conveniencia y oportunidad del indulto o conmutación.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4. Ejercer los derechos de Patronato como Vice-patronato, conforme a la Constitución y Leyes nacionales.
5. Informar a las Cámaras, reunidas en Asamblea, en la apertura de sus sesiones ordinarias sobre el estado general de la administración.
6. Convocar a elecciones populares, conforme a esta Constitución.
7. Convocar a sesiones extraordinarias a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, cuando lo exija un grande interés público.
8. Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, conforme a la Ley General de Apremio que deberá dictar de inmediato la Legislatura, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
9. Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.
10. Celebrar y formar tratados parciales con otras provincias o con el Gobierno de la Nación para fines de administración de justicia, de intereses económicos, y trabajos de utilidad común, con aprobación del Poder Legislativo.
11. Es el comandante en jefe de las milicias de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
12. Moviliza la milicia provincial en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, con au-

- torización de la Legislatura, y por sí solo, durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente al Gobierno Federal.
13. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos en el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta de la Constitución Nacional.
  14. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por sí solo. Para coronel se requiere el acuerdo del Senado.
  15. En los recesos de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar los cargos vacantes de la administración, que requieren el acuerdo de ellas. Dichos nombramientos cesarán al finalizar el próximo período legislativo.
  16. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.
  17. Tiene deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas y a las Municipalidades, conforme a la Ley.
  18. Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo, antes del treinta y uno de Julio, el presupuesto general para el siguiente año.
  19. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinan.
  20. Nombra y remueve los Ministros de su despacho y demás funcionarios y empleados de la administración, cuyos nombramientos no estén reglados de otra manera por esta Constitución.

## CAPITULO I V

### De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 130. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o tres Ministros Secretarios, y

una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de ellos.

Art. 131. Para ser nombrado Ministro se requiere tener por lo menos veinticinco años de edad y las demás condiciones necesarias para ser elegido diputado.

Art. 132. Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor si no llenan este requisito. No obstante, el Gobernador podrá, en caso de acefalía de algún Ministerio, autorizar al Subsecretario, y, en su defecto, al Oficial Mayor, para refrendar los actos correspondientes al Ministerio acéfalo, quedando estos funcionarios sujetos a las responsabilidades de los Ministros por razón de los actos que refrendaren. Los Ministros podrán expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 133. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 134. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán a las Cámaras la memoria del estado de la administración correspondiente a cada Ministerio.

Art. 136. Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## CAPITULO V

### Responsabilidades del Gobernador, del Vice-gobernador y de los Ministros

Art. 137. El Gobernador, Vice-gobernador y los Ministros, son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2 del artículo sesenta y cinco de esta Constitución.

## SECCION QUINTA

### DEL PODER JUDICIAL

#### CAPITULO I

##### De su naturaleza y funciones

Art. 138. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte de Justicia, formada por un Presidente y seis Ministros, constituidos en dos salas y por los demás tribunales inferiores que la Ley establezca.

Art. 139. Corresponde a la Corte de Justicia y a los Tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de las causas civiles, comerciales y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepción que las de aquellas que la Constitución y leyes nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la jurisdicción federal.

Art. 140. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y leyes nacionales, esta Constitución, los tratados provinciales y las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 141. La Corte de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Sólo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el artículo cuarenta y cinco de esta Constitución, de las quejas y recursos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas, y de las causas contencioso-administrativas previa denegación de la respectiva autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La Ley determinará el plazo



dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte, y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 142. En las causas contencioso-administrativas, la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los treinta días de notificada la sentencia.

Art. 143. Corresponde a la Corte de Justicia conceder libertad condicional a los penados, en los casos previstos por el Código Penal.

Art. 144. Los miembros del Poder Judicial gozarán desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

Art. 145. La Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia; ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores; decide de la competencia de jurisdicción entre las magistraturas de su inspección, entre éstas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Art. 146. La Corte de Justicia nombrará y removerá los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otro general para los juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

Art. 147. La Ley establecerá en la Provincia los Juzgados de Primera Instancia que considere necesarios, cada uno con jurisdicción exclusiva en materia civil, en materia penal y en materia comercial, y determinará los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 148. En ningún caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno ajeno al Poder Judicial, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas perdientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 149. La Presidencia de la Corte de Justicia y las de cada una de sus salas, serán ejercidas durante dos años, por aquellos de sus miembros que el mismo Tribunal designe en el mes de Diciembre del año que corresponda, pudiendo ser reelectos.

## CAPITULO II

### Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 150. Los Ministros de la Corte y los Magistrados de los Tribunales inferiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durarán seis años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Reelecto el funcionario, con nuevo acuerdo del Senado, permanecerá en el cargo todo el tiempo que dure su buena conducta. En ambos casos, no podrán ser removidos sino en virtud de sentencia fundada en Ley. Gozarán por sus servicios de una compensación que determinará la Ley, y que no podrá ser disminuía en manera alguna, mientras permanecieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 151. Para ser Ministro de la Corte de Justicia se requieren diez años de ciudadanía, título de abogado expedido por Universidad Nacional, con seis años de ejercicio, o desempeño de alguna magistratura, y las demás condiciones necesarias para ser senador.

Art. 152. Para ser Juez Letrado de los Tribunales inferiores se requieren veinticinco años de edad, cinco años de ciudadanía y título de abogado expedido por Universidad Nacional, con dos años de ejercicio, o desempeño de alguna magistratura.

Art. 153. Las faltas de los requisitos constitucionales anulan los nombramientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Art. 154. Los magistrados de la Corte prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez, ante el Gobernador de la Provincia y en lo sucesivo ante el mismo Tribunal. Los jueces letrados y funcionarios del Ministerio Público prestarán igual juramento ante el Presidente de la Corte.

Art. 155. Los Ministros de la Corte de Justicia pueden ser acusados ante el Senado en el modo y forma establecida para el Gobernador por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Art. 156. El funcionario acusado quedará suspendido en sus funciones desde el día que el Tribunal admita la acusación.

Art. 157. El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 158. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá, en su caso, la causa al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 159. Los jueces inferiores pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por las mismas causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco de esta Constitución, ante un Jury de enjuiciamiento, compuesto en la siguiente forma:

1. Por el Presidente de la Corte, que presidirá el Jury, y por un Ministro de la misma, elegido todos los años en los últimos días de Diciembre; en caso de impedimento legal del Presidente, será substituído por sus reemplazantes, y el Ministro titular, por los Presidentes de las salas de la Corte o sus reemplazantes.
2. Por un senador y un diputado, letrados, si los hubiere, que las respectivas Cámaras elegirán todos los años en su primera sesión ordinaria, juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tam-

to éstos, como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura.

3. Por el Fiscal de Gobierno, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado, en su orden, por dos funcionarios de la Administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre.
4. Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

Art. 160. El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate decidirá el Presidente, aún cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo.

Art. 161. La acusación será presentada al Presidente del Jury, quien deberá citar a los demás miembros que la componen, dentro de las cuarenta y ocho horas, observando las siguientes reglas que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin restringirlas ni alterarlas:

1. La acusación se hará por escrito determinando con toda precisión los hechos que le sirven de fundamento.
2. El Presidente del Jury dará traslado al acusado por el término de diez días, dándole copia de la acusación, y de los documentos que la instruyan. Contestada la acusación o en rebeldía del acusado si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso el juicio se abrirá a prueba, por el término de treinta días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.
3. Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el Fiscal en turno en representación del Ministerio Público, y sin perjuicio de la participación del acusador particular.

4. Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente, entendiéndose por tales las previstas por el Código de Procedimientos en lo Civil.
5. En este juicio las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley.
6. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciere, será juzgado en rebeldía.
7. Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.
8. Concluido el proceso, el Jury discutirá en sesión secreta el mérito de la prueba, y terminada esta discusión se designará el día para pronunciar, en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal, sobre cada cargo, por sí o por nó.
9. Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury.
10. El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuviesen sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal.
11. Declarado absuelto, el acusado quedará "ipso-facto" restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

### CAPITULO III

#### Del Ministerio Público

Art. 162. El Ministerio Público será ejercido por los Fiscales, Defensores y Asesores que la Ley establezca. Actuarán por el turno que la Corte les señale, en todas las jurisdicciones e instancias, mientras la Ley no determine especialmente las funciones de cada uno.

Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ma-

yoría de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio y título de abogado expedido por Universidad Nacional.

Art. 163. Serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia, gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

## CAPITULO I V

### De la Justicia de Paz

Art. 164. En cada distrito municipal habrá los Jueces de Paz Létrados o legos que señale la Ley.

Art. 165. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales.

Permanecerán en sus funciones durante dos años, mientras dure su buena conducta, pudiendo ser reelectos, y gozarán de las inmunidades y franquicias de los demás miembros del Poder Judicial.

Art. 166. Para ser Juez de Paz lego, se requieren veinticinco años de edad, cinco de ciudadanía en ejercicio y demás requisitos que exija la Ley, y para ser Juez de Paz Letrado las mismas condiciones más las de poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional.

Art. 167. Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia; su jurisdicción y competencia serán determinados por la Ley que sancionará de inmediato la Legislatura.

Art. 168. Serán removidos o suspendidos por la Corte de Justicia por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier otra causa que comprometa el prestigio de la Administración de Justicia.

Mientras la Ley no determine el procedimiento para los

casos de acusación ante la Corte, se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en esta Constitución sobre el Jury de enjuiciamiento, que servirá de base a la ley reglamentaria.

## CAPITULO V

### Del Fiscal de Gobierno

Art. 169. Habrá un Fiscal de Gobierno encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses o bienes del Estado.

Tendrá también personería para demandar la nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato o resolución contrarios a las prescripciones de esta Constitución, o que, en cualquier forma, perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia. Será asimismo asesor legal del Poder Ejecutivo.

Habrá también Procuradores Fiscales encargados de intervenir en los juicios que afecten intereses o bienes del Estado, que les sean encomendados por el Poder Ejecutivo, y serán nombrados y removidos por éste.

Art. 170. Para ser Fiscal de Gobierno se requieren las mismas condiciones señaladas para los Jueces de Primera Instancia; gozará de iguales inmunidades que los miembros del Poder Judicial; no podrá ejercer la profesión de abogado, y será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.

## SECCION SEXTA

### CAPITULO UNICO

#### Régimen Municipal

Art. 171. La Administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de municipios, que se dividirán en tres categorías: 1ª Distritos de más de diez mil habitantes; 2ª Distritos de menos de diez mil y más de cinco mil habitantes; y 3ª Dis-

tritos de menos de cinco mil y más de quinientos habitantes. Los censos nacionales o provinciales determinarán la categoría de cada municipio.

Art. 172. La delimitación territorial de los Distritos Municipales corresponde a la Legislatura.

Art. 173. Son atribuciones y deberes de los municipios:

1. Dictar ordenanzas, sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas, que atañan a los intereses morales y materiales de carácter local, y abracen la beneficencia, moralidad, higiene, educación primaria, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido.
2. Establecer los impuestos que deben percibir sobre los ramos a su cargo.
3. Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando, si fuere menester, la elaboración y ventas de los mismos, y demás trabajos de utilidad común.
4. Recaudar e invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta Constitución y las leyes orgánicas.
5. Ejecutar por la vía administrativa la percepción de las rentas del municipio, quedando libre al contribuyente de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia.
6. Acordar concesiones de uso de los bienes públicos, con carácter de exclusividad, previa autorización legislativa.
7. Publicar trimestralmente el estado general de tesorería.
8. Votar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo, las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas. La ley de la materia establecerá, en cada caso, el



monto de la renta que podrá invertirse en sueldos de empleados.

9. Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal.
10. No podrán contraer empréstitos, ni enagenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles, sin autorización legislativa.

Art. 174. El cuerpo electoral municipal se compondrá:

1. De los inscriptos en el padrón cívico nacional.
2. De los extranjeros varones, que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de dieciocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito y que sean contribuyentes de impuestos municipales, inscriptos en un padrón suplementario que organizará la ley.

Art. 175. Las Municipalidades de la primera y segunda categoría se compondrán de un Concejo Deliberante y de un funcionario que se llamará Intendente Municipal.

Art. 176. El Concejo Deliberante de las Municipalidades de la primera categoría, estará formado por nueve concejales elegidos directamente por el pueblo. El Intendente Municipal será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 177. El Concejo Deliberante de las Municipalidades de la segunda categoría, estará compuesto de cinco miembros elegidos directamente por el pueblo y un Intendente nombrado y removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 178. Los municipios de tercera categoría, estarán formados por comisiones compuestas de tres a cinco miembros, de los cuales uno será designado por el Poder Ejecutivo, que desempeñará el cargo de Presidente, y los otros los elegirá directamente el pueblo, en la misma forma y condiciones de las otras categorías.

Se elegirán cuatro miembros en los municipios que tengan más de dos mil habitantes, y dos en aquellos que no alcancen a esa población.

Art. 179. En los cuerpos colegiados tendrán representación las minorías, en la proporción que establezca la ley de la materia.

Art. 180. Para ser concejal se requiere ser vecino del municipio con dos años de residencia inmediata en el mismo, tener veintidos años de edad y demás condiciones que la ley determine.

Art. 181. Para ser Intendente se requiere tener treinta años de edad y demás condiciones para ser concejal. Ambos cargos son incompatibles con el de empleado policial.

Art. 182. Los concejales miembros de las comisiones durarán dos años en sus funciones, se renovarán totalmente y podrán ser reelectos. Los Intendentes durarán cuatro años y los Presidentes de las comisiones un año en el desempeño de sus funciones, y pueden ser reelectos.

Art. 183. El Presidente de la Comisión Municipal percibirá las rentas del municipio y rendirá cuenta a aquélla anualmente. En caso de ser rechazada la rendición de cuentas, el Presidente podrá recurrir al Poder Ejecutivo; confirmado por éste el rechazo deberán mandar los antecedentes a la justicia penal para su procesamiento.

Art. 184. Las Comisiones Municipales elevarán anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo las ordenanzas de impuestos, presupuesto y rendición de cuentas.

Art. 185. La función municipal es carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción establecida en la ley de la materia.

Art. 186. No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas municipales, sino después de sentencia condenatoria.

Dentro de los tres meses de dictada ésta, los miembros del

cuerpo arbitrarán los medios de pago; si así no lo hicieren, serán responsables personalmente.

Art. 187. Los municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.

## SECCION SEPTIMA

### CAPITULO UNICO

#### Régimen Educacional

Art. 188. Es obligación del Estado sostener en todo el territorio de la Provincia la educación común bajo el sistema y organización que la ley respectiva establezca.

Art. 189. La educación común, a los fines de su enunciado y significación, debe ser contemplada en sus tres aspectos: desarrollo mental, físico y moral. Estará sujeta a las siguientes bases:

1. Considerada bajo la faz de la instrucción primaria, será obligatoria y gratuita, la que podrá darse en las escuelas fiscales, particulares o en el hogar. La ley determinará las penas correspondientes al caso.
2. La dirección técnica y administrativa de la educación común estará confiada a una entidad que se denominará Consejo General de Educación, cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la respectiva Ley.
3. El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones y estará compuesto de un Presidente y cuatro vocales nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Presidente durará cuatro años y los vocales dos, pudiendo aquél y éstos ser reelegidos.
4. La obligación escolar comprende a los menores de edad que se hallen sujetos a las disposiciones que la Ley determine.

Art. 190. Fijase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la Provincia, el veinte por ciento, como mínimo, del total de la renta fiscal del Estado, el que será expresado, sin descuento alguno, en la Ley de Presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

Art. 191. Los bienes que constituyen la propiedad escolar sujeta a la administración del Consejo General de Educación, los forman: los muebles adquiridos y que adquiera, los muebles y útiles del servicio de las escuelas, los que obtuviere por donaciones y la renta escolar.

Art. 192. No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al Consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para abonar esa deuda, dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

## SECCION OCTAVA

### CAPITULO UNICO

#### Reforma de la Constitución

Art. 193. Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto, pasados diez años desde la fecha de su promulgación, cuando la Legislatura declare la necesidad de la reforma con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La iniciativa de reforma corresponde a cualquiera de las dos Cámaras o al Poder Ejecutivo.

Art. 194. Declarada la necesidad de reforma, la Presidencia del Senado la comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, y mandará hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo, dando sesenta días de plazo, como mínimo, convocará a elecciones de convencionales, especificando en el respec-

tivo decreto el punto o los puntos sobre que ha de versar la reforma de la Constitución. La elección se realizará conjuntamente con la de la inmediata siguiente renovación de la Legislatura; pero quedará diferida hasta la subsiguiente renovación de legisladores, si la necesidad de la reforma fuere declarada y publicada faltando menos de dos meses para la fecha legal de los comicios.

Art. 195. La Convención se compondrá de un número igual al de la totalidad de senadores y diputados; sus miembros serán elegidos por el pueblo y en la misma forma y distritos que aquéllos; deberán tener los requisitos señalados para ser diputados, pero el cargo de convencional no es incompatible con ningún otro empleo público; y mientras dure el desempeño de su mandato, gozarán los convencionales de las mismas inmunidades y prerrogativas que los miembros del Poder Ejecutivo.

Art. 196. Dos meses después de la elección se reunirá la Convención en quórum de la mitad más uno de sus miembros, en el recinto del Senado, bajo la Presidencia del más anciano de los presentes; y exhibidos los respectivos diplomas expedidos por el Tribunal Electoral, elegirán un Presidente y uno o dos Vicepresidentes, quienes prestarán, ante la Asamblea reunida, el juramento señalado por el artículo 91 de esta Constitución. El Presidente tomará en seguida juramento a cada uno de los convencionales.

Art. 197. Constituída la Convención, procederá a desempeñar el cometido expresado en la sanción legislativa, dentro del término que la misma hubiere fijado y lo que ella resuelva, estando en quórum, por simple mayoría de los presentes, será promulgada como la expresión de la voluntad del pueblo.

## SECCION NOVENA

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones transitorias

Art. 198. Las prescripciones de esta Constitución relativas a la composición del Poder Legislativo, entrarán en vigencia

en la elección que se efectuará el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta y uno para la renovación total de la Legislatura, debiendo cesar el treinta de Abril de cada año, todos los diputados y senadores que estuvieran en ejercicio en esa fecha. Practicada la renovación total, las respectivas Cámaras sortearán, oportunamente, los miembros de las mismas que hayan de cesar en mil novecientos treinta y tres.

Art. 199. El actual Gobernador continuará desempeñando sus funciones hasta terminar el período para que fué electo; las disposiciones de esta Constitución relativas a la elección, duración y composición del Poder Ejecutivo, se aplicarán para la elección que debe efectuarse el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Art. 200. Hasta tanto no se modifique la Ley Orgánica de Tribunales, la Corte de Justicia señalará la composición y jurisdicción de las salas de dicho Tribunal, y la forma de proveer a su integración en los casos de impedimento o vacancia.

Art. 201. Mientras no se dicte la nueva Ley de Presupuesto, se modifique la Ley Orgánica de Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Criminal, habrá dos jueces en lo Civil, dos en lo Comercial y dos en lo Penal; debiendo la Corte establecer el turno de cada juzgado y distribuir entre ellos, los asuntos pendientes. Los jueces en lo Penal desempeñarán por el turno que la misma Corte les señale, las funciones conjuntas de jueces de instrucción y de sentencia.

Art. 202. Promulgada esta Constitución se procederá de inmediato al nombramiento de todos los magistrados del Poder Judicial, inclusive los Jueces de Paz y Fiscales, de conformidad a lo prescripto en la presente Constitución.

Art. 203. Las disposiciones de esta Constitución, relativas al régimen municipal, entrarán en vigencia el primer domingo de Marzo de mil novecientos treinta. Los Intendentes Municipales nombrados cesarán en sus funciones al vencimiento del término del actual período del Poder Ejecutivo.

Art. 204. La Legislatura dictará a la brevedad posible las leyes orgánicas que armonicen con esta Constitución, observándose mientras tanto las actuales leyes orgánicas de Tribunales, Electoral, de Educación, de Municipalidades y demás en cuanto fueren pertinentes con las prescripciones de la presente Constitución.

Art. 205. Firmada esta Constitución por el Presidente, Vicepresidente, convencionales que quisieren hacerlo y secretarios, se pasará el original al Archivo General de la Provincia y una copia auténtica al Poder Ejecutivo para que la cumpla y promulgue solemnemente en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convención Constituyente, en Salta, a diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve.

Es copia fiel del original que pasa al archivo.

**BENJAMIN ZORRILLA**

Presidente

**J. Eustaquio Alderete**

Vicepresidente 1º

**A. Alvarez Tamayo**

Vicepresidente 2º

**J. M. MARTINEZ SARAVIA — J. ADOLFO CAJAL**

Secretarios

#### CONVENCIONALES:

José E. Alderete, Vicente Arias, Francisco Astigueta, Carlos Aranda, Lorenzo Arias Valdez, Abel Arias Aranda, Domingo Avellaneda, Alberto Alvarez Tamayo, Darío Arias, Ernesto F. Bavio, Alberto Cruz, Abel F. Cornejo, Lorenzo Carraro, Julio Cornejo (h.), Francisco Cabrera, Tomás Chavez, José María Decavi, Luis B. De Cores, Eduardo Escudero, Eugenio Figueroa, Jorge Figueroa, Adolfo Figueroa, Arturo M. Figueroa, Pedro Güemes, Luis E. Langou, Ramón S. Madariaga, Augusto P. Matienzo, José María Navamuel, Lucio Ortiz, Carlos Outes, Justo José Oliva, Julio Pizetti, Alejandro Paz, Julio J. Paz,

Juan B. Peñalba, Miguel Ribó (hijo), Federico S. Rodas, José Sánchez Macías, Rafael P. Sosa, Julio C. Torino, Gregorio Tobar, Walter Tassier, Pedro Torres, Welindo Toledo, Jorge León Tedín, Luis C. Uriburu, Mamerto Villagrán, Ricardo Zorrilla Uriburu, Ernesto Zenteno Boedo, Brígido Zavaleta, Jesús H. Zigarán.

**BENJAMIN ZORRILLA**

Presidente

**J. M. MARTINEZ SARAVIA — J. ADOLFO CAJÁL**

**S e c r e t a r i o s**

**PODER EJECUTIVO**

Salta, Octubre 16 de 1929.

Cúmplase y publíquese la presente Constitución; circúlese a las autoridades de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

**C O R N E J O**

**Luis C. Uriburu**  
Ministro de Gobierno

**Julio C. Torino**  
Ministro de Hacienda



**DECRETO N° 11357**

**Aprobando el Reglamento de la Oficina Química Provincial**

Salta, Diciembre 9 de 1929.

Exp. N° 1613—C—Visto el proyecto de Reglamento de la Oficina Química Provincial, presentado por el Director de la misma; atento a lo informado por el Consejo de Higiene y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Apruébase el Reglamento de la Oficina Química Provincial formulado por el Director de la misma, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Higiene y la tarifa de análisis proyectada por la misma Dirección.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**Rafael P. Sosa**

## REGLAMENTO DE LA OFICINA QUIMICA PROVINCIAL

### De los empleados (deberes y atribuciones)

Art. 1º El Químico Director tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Fijará las horas de trabajo y las distribuirá según convenga a las necesidades del servicio.
- 2º Firmará todos los documentos que se relacionen con el servicio y dispondrá de las sumas designadas para gastos, rindiendo oportunamente cuenta documentada de su inversión.
- 3º Elevará al P. E. la memoria anual de los trabajos y llevará a su conocimiento todos aquellos datos tendientes a mejorar los servicios y adelantos de la repartición.

Art. 2º El Químico Secretario en ausencia del Director, dirigirá los trabajos del laboratorio, y será el superior inmediato de los empleados.

Art. 3º El Secretario Químico llevará un libro en el que se anotará diariamente los datos obtenidos en las investigaciones; en boletas aparte se entregará al Director los resultados de los diversos análisis efectuados y firmados por empleado de dicha investigación. Libros y boletas formarán parte del archivo de la oficina; ningún empleado podrá hacer uso de los datos de las operaciones con fin particular.

Art. 4º El Secretario Químico, lo mismo que los ayudantes e inspectores se ocuparán de todos aquellos trabajos que determine el Jefe de la oficina.

Art. 5º Todos los empleados serán responsables de todos los datos que den bajo su firma, así también de sus actos en el desempeño de sus funciones.

Art. 6º En el caso de error grave en los análisis por impericia o por maliciosa intención y también por abuso que cometan en el ejercicio de su mandato, serán inmediatamente castigados por el Director, quien dará cuenta al P. E.

Art. 7º La Oficina Química Provincial depende directamente del P. E. de la Provincia (Ministerio de Gobierno) a quien debe dirigirse para todos los trámites oficiales y asuntos relacionados con el movimiento de la repartición.

### Inspección

Art. 8º Los empleados de la oficina, harán la visita de inspección en los puestos de venta y fábrica de substancias alimenticias con sujeción a las siguientes formalidades:

- 1º Tomarán una doble muestra de los productos a analizar, colocándolas en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la oficina y el de la casa a donde practique la visita, adaptando a cada muestra una tarjeta especial, en que se consignarán los datos necesarios e irá firmada por el empleado y el interesado.
- 2º Labrarán al mismo tiempo una acta con la misma numeración de las tarjetas y en la que se hará constar los datos de calidad, procedencia, etc. del artículo y será firmada también por el empleado y el interesado y en caso de negarse éste, por dos testigos.
- 3º Cuando le fuese requerido por las autoridades o por los comerciantes, el empleado exhibirá la autorización de la oficina que lo haga reconocer en su carácter de empleado, con la facultad para la toma de muestra.

Art. 9º Cuando un comerciante opusiera resistencia para impedir se lleve a cabo la inspección o la toma de muestra, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional; según la entidad del negocio; y el Inspector solicitará el auxilio de un empleado de policía, de la sección correspondiente, quien firmará también el acta. La intervención de la policía en este caso se limitará a asegurar que se verifique en forma la inspección y toma de muestra, pudiendo recabar del juez competente orden de allanamiento, sin perjuicio de las medidas que co-

rrespondan en caso se cometiera otra infracción cualquiera en violación de la ley y del orden público.

Art. 10. De la doble muestra a que se refiere el artículo 8º y párrafo 1º sobre una se practicará el análisis en el laboratorio, mientras la otra que es igual a la primera, quedará en depósito en la oficina y servirá de control en caso necesario.

Art. 11. Los fabricantes de productos alimenticios deberán presentar a los empleados que practican la inspección las materias que emplean en su elaboración y en caso de resistencia se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 9º de este reglamento.

### Certificados

Art. 12. Los certificados que expida la oficina se dividen en cualitativos y cuantitativos y abonarán el precio fijado en la tarifa que establecerá el P. E. de acuerdo con el Jefe de la oficina.

Los certificados de la Oficina Química no podrán hacerse valer para dañar la reputación de tercero, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso. Solo sirven para informar al interesado y para guiar a la oficina en sus investigaciones de descubrir a los falsificadores.

Art. 13. Cuando las materias alimenticias analizadas, incluyendo los vinos y licores, resulten novicos a la salud, el Químico Director propondrá el destino que deba dárseles buscando los medios que garantan a la autoridad de que la materia incriminada no vuelva a ser puesta en comercio para los usos de la alimentación. Se aplicará, además, al culpable una multa que se graduará entre 50 y 1000 pesos c/u. como máximun, según la gravedad del caso y sin perjuicio del decomiso de la substancia nociva cuando el Jefe de la oficina lo creyera conveniente para la salud pública.

### Disposiciones comunes

Art. 14. Los análisis e informes de la Oficina Química Provincial, podrán ser observados dentro de los ocho días de la notificación al interesado, pudiendo solicitar el análisis de la muestra que quede en depósito, con arreglo al artículo 10. Vencido ya el término no se admitirá observación alguna.

Art. 15. La protesta será presentada ante la Oficina Química Provincial, debiendo en el término perentorio de doce días, nombrar el interesado, un perito para que en unión con el Director de la Oficina Química practiquen el nuevo análisis solicitado. Si hubiere disconformidad, ambos peritos designarán un tercero de la localidad o de fuera y el dictamen de la mayoría se adoptará como resolución a los efectos del caso.

Art. 16. El perito nombrado podrá ser recusado por el Director de la Oficina Química por las mismas causas que a los Jueces según el Código de Procedimiento, o por incompetencia o que no tenga título expedido por Universidad Nacional.

Art. 17. Si el nuevo análisis confirmara el fallo de la oficina, todos los gastos que se originan serán de cuenta del comerciante, y del Estado en caso contrario, o del empleado si hubiera mala fe.

Art. 18. No se admite reclamo alguno fundado en interpretación de ordenanzas que no sean las contenidas en este reglamento.

### De la venta de substancias alimenticias

Art. 19. Es obligatorio en todo el territorio de la Provincia el análisis químico de la materias alimenticias y artículos de consumo (salvo que hayan sido examinados por otras oficinas químicas de la República, en cuyo caso los interesados acreditarán el hecho con el respectivo certificado); como ser: azúcares, aceites, alcoholes, cafés torrados y molidos, jarabes, aguas gaseosas y minerales, refrescos, confites, dulces, masas, caramelos, conservas

alimenticias en general, cervezas, encurtidos, farinas, fideos, pan, galletitas, pimienta, pimentón y especies molidas, sal, té, vinagre, yerba, harina, mantecas, hielo, kerosenes y en general todo producto alimenticio y de consumo.

Art. 20. Las substancias alimenticias elaboradas según fórmula determinada, no serán presentadas para nuevo análisis, mientras sigan elaborándose según la fórmula ya aprobada.

Art. 21. Los análisis serán practicados por la Oficina Química Provincial a pedido de los interesados y fabricantes de los productos de consumo mencionados, antes de ser puestos a la venta.

Art. 22. Los fabricantes de dulces, masas, galletitas, confites, chocolates, cafés torrados, refrescos, licores, conservas y substancias análogas; presentarán a la Oficina Química Provincial, las muestras de los productos que elaboran, no pudiendo ponerlas en la venta hasta tanto no hayan sufrido su correspondiente análisis.

Art. 23. Para el comercio de vinos, los fabricantes procederán de acuerdo con los artículos y disposiciones vigentes de la Ley de vinos y su reglamentación.

Art. 24. Solicitado el análisis de la muestra de un producto alimenticio, se suministrarán los siguientes datos: naturaleza de la muestra, marca de la misma, nombre del solicitante del análisis, nombre del vendedor y fabricante y domicilio del mismo, etc.

Art. 25. La Oficina Química Provincial expedirá certificados numerados progresivamente, en que conste el resultado del análisis y la clasificación que corresponda.

Art. 26. Los introductores y fabricantes deberán hacer constar en las facturas de venta los números de los certificados de análisis que le haya expedido la Oficina Química Provincial.

Art. 27. La Oficina Química Provincial vigilará, siempre de acuerdo con los fines de la institución, las casas de fabricación y expendio de materias alimenticias, especialmente donde se elaboren vinos y licores, procediendo al análisis de las muestras que

tomen por iniciativa propia. Esta oficina la tomará de acuerdo con el artículo 7º.

Art. 28. El análisis se efectuará en el término de noventa y seis horas a contar desde la extracción o entrega de las muestras, debiendo comunicarse a los interesados el resultado del análisis dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 29. La Oficina Química Provincial, practicará análisis parciales y determinaciones especiales con carácter de información en favor de los interesados, abonando cuotas especiales que fijará el Jefe de la oficina según la importancia del trabajo, y con sujeción a un arancel que formulará dicho Jefe con la aprobación del P. E.

#### **De la venta de toda clase de substancias alteradas y adulteradas**

Art. 30. Se considerarán alteradas las substancias que por causas naturales hayan sufrido cambio o modificaciones en su composición, en grado tal, que las haga impropias para el consumo y adulteradas, aquellas cuyo cambio de composición sea debido a la adición de substancias extrañas, a la substitución de uno o alguno de sus componentes, o a la mezcla de elementos distintos o de igual naturaleza que los normales, pero en condiciones que pueda deducirse que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 31. Queda prohibida la venta de substancias alteradas o adulteradas. Los que infringieran esta disposición pagarán multa que se graduará entre 25 y 500 pesos c/u. Cuando en la adulteración se haya empleado substancias nocivas, se aplicarán las penas establecidas al respecto en el artículo 13 de este reglamento.

Art. 32. Las substancias que por elaboración defectuosa sufrieran deterioro o adulteración serán retiradas de la venta, permitiéndose usar del recurso siguiente: Los artículos clasificados de "no nocivos", podrán ser sometidos a las elaboraciones lícitas con el fin de mejorar su calidad y se permitirá su venta si después de esas elaboraciones, resultan aptos para el consumo.

Cuando los artículos fuesen considerados nocivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

### Fabricación de productos alimenticios

Art. 33. Los fabricantes de substancias destinadas a la alimentación y consumo, usarán en sus envases las marcas registradas en la Oficina Química, debiendo llevar escrito en ellas con caracteres claros, el nombre del fabricante, su domicilio y el nombre de la substancia. Los infractores a esta disposición pagarán una multa de 25 pesos, que será duplicada en caso de reincidencia.

Art. 34. Los fabricantes serán responsables de las alteraciones que los productos sufrieren por la elaboración defectuosa.

Art. 35. Las fábricas de productos alimenticios, deberán tener todos los materiales y elementos apropiados para las elaboraciones a que se dediquen y les está prohibido depositar en el establecimiento toda clase de substancias que no sean exclusivamente las de su fabricación; ni podrán usar vasijas, cañerías, llaves, etc. y utensilios de cobre sin estañar, para la preparación o extracción de sus preparados. Todo bajo multa de 50 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 36. Los departamentos destinados a fermentaciones deberán estar munidos de todos los elementos necesarios para garantizar su limpieza y seguridad y deberán también encontrarse aislados de los sitios donde puedan producirse miasmas o emanaciones insalubres.

Art. 37. Las materias destinadas a las elaboraciones deberán ser guardadas en sitios apropiados, a fin de asegurar su conservación.

Art. 38. Todos los cascotes, tinajas, envases, etc. serán vigilados rigurosamente por la Oficina Química y en ningún caso podrá excusar a los fabricantes o preparadores la ignorancia de los principios higiénicos a que deben someterse dichos utensilios.

Art. 39. Es prohibido en las fábricas de productos alimenticios, usar substancias venenosas (preparados de arsénico,



fósforos, etc.), con el objeto de destruir insectos, etc. Los infractores sufrirán una multa de 100 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 40. Queda prohibido habitar en los departamentos de las fábricas destinadas a la elaboración o conservación de materias que en ellas se emplean.

Art. 41. Es prohibido a los fabricantes de productos alimenticios el uso de la munición de plomo, con el objeto de limpiar botellas, frascos, etc. Se pueden emplear en su reemplazo municiones de vidrio o porcelana.

### **Cervezas**

Art. 42. En la fabricación de la cerveza no deben emplearse otras materias primas que la malta de cebada o de otros cereales, el lúpulo o la levadura.

Art. 43. En la fabricación de la cerveza, no debe emplearse otra substancia colorante que la malta torrefacta. Los infractores serán penados con multa que no bajará de 25 pesos y que no pasará de 200, sin perjuicio de las disposiciones de este reglamento respecto de las substancias nocivas.

Art. 44. No se permite agregar a la cerveza substancias extrañas, como por ejemplo: ácido salicílico, bórico, oxálico, sulfitos, glicerina, sea con el objeto de conservarla o con otro distinto.

Art. 45. Es prohibida la venta de cerveza alterada, sea por enturbiamiento, acidez o cualquier avería, bajo la pena de los artículos anteriores.

Art. 46. Para la distribución de la cerveza en los recipientes que la contienen, cuando se hace uso de aparatos a presión, los tubos en contacto con el líquido deben ser de estaño puro.

### **Bebidas alcohólicas**

Art. 47. Es prohibido elaborar y vender Rhum, Coñac, Kirch, licores y tinturas conteniendo ácido cianhídrico en dosis nocivas, ácido salicílico, óxidos minerales, metales tóxicos, materias

colorantes nocivas, aldehidas, furfurool, alcohol amílico, ácido pítrico, goma gutta, drogas medicinales a dosis de remedios y de toda substancia conservadora que no hubiera sido expresamente permitida.

A los infractores se les aplicará, según los casos, las penas establecidas en el art. 13 de este Reglamento.

### Vinagre

Art. 48. El nombre de vinagre de vino, se reserva al producto obtenido de la fermentación acética del vino que contenga por lo menos 4 % de ácido acético, sin agregar materias colorantes y otras substancias.

Art. 49. Los vinagres obtenidos por fermentación acética de la cerveza, sidra, alcohol, etc. estas determinaciones deberán ser puestas con caracteres visibles en los recipientes que los contengan. Los infractores sufrirán una multa de 25 a 50 pesos.

Art. 50. Es permitido fabricar vinagre, por diluciones de ácido acético puro, siempre que se venda con el nombre de vinagre artificial.

Art. 51. Se prohíbe la venta de vinagre obtenido de vinos corrompidos, vinagres averiados y conteniendo ácidos libres, como el sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tartárico o también bisulfatos metálicos, tóxicos o substancias colorantes nocivas. Los infractores serán castigados con arreglo al art. 13 de este reglamento.

### Jarabes, confites, mermeladas, etc.

Art. 52. Es prohibida la venta de jarabes, confites, jugos vegetales, mermeladas: 1º alteradas; 2º coloreadas con substancias diferentes del natural del fruto con las cuales son preparadas; 3º conteniendo compuestos tóxicos, saçarina, glicerina, ácido oxálico, agentes de conservación como ácido bórico, salicílico, etc.; 4º falsificadas por substancias del fruto, por substancias gelatinosas, materias colorantes y esencias del mismo fruto

o de jugo vegetal, con cuya denominación se venda el producto.

Art. 53. Se permite la venta de jarabes artificiales, con colorantes, azúcar y esencias, siempre que lleven etiquetas declarándolos como tales.

### Azúcares

Art. 54. Con el nombre de azúcar se denominará solo el extracto de la caña o remolacha que no contenga más del 5 % de azúcar reductor.

Art. 55. Es prohibida la venta de azúcar sofisticado con glucosa, sacarina u otras substancias orgánicas minerales.

### Conservas

Art. 56. Los fabricantes de conservas deberán poner en los envases con caracteres claros, la clase de productos.

Art. 57. Queda prohibido el uso de los ácidos salicílico, bórico y sus sales, ácidos minerales libres, glucosa impura, glicerina, sacarina, alumbre, con objeto de conservar como asimismo las materias colorantes, tóxicas.

Art. 58. Queda prohibido el uso de soldaduras de estaño que contengan más del 10 % de plomo.

Art. 59. Las conservas que se hayan alterado serán retiradas de la venta.

### Hongos

Art. 60. Queda prohibida la venta de hongos venenosos, alterados o sospechosos.

### Cafés

Art. 61. Es prohibido dar el nombre de café o vender con esta designación una substancia en grano o en polvo que no sea exclusivamente producto del árbol del café (cofea arábica). Los congéneres del café y las mezclas de éstos con el café, no deben contener substancias nocivas y pueden ser puestos en venta con

letras que indiquen la naturaleza de los ingredientes adoptados.

### **Té**

Art. 62. Queda prohibida la venta de té (hojas de tea chinensis) coloreado artificialmente, sofisticado con materias minerales.

### **Chocolate**

Art. 63. Es prohibida la venta de chocolates (polvo de semilla de theobrom cacao) y azúcar sofisticada con cal, ocre y otras materias vegetales, minerales indigestas o nocivas.

### **Aguas gaseosas y limonadas**

Art. 64. El que quiera instalar una fábrica de hielo y aguas gaseosas (comprendidas en el agua de Seltz) debe comunicarlo a la Oficina Química Provincial, para que ésta a su vez practique el análisis de las aguas que intente adoptar, así como también queda obligado a conocer los métodos de fabricación que emplea.

Art. 65. Está prohibida la venta de hielo y aguas gaseosas que por defectos de fabricación o por otras razones, contengan ácidos minerales (ácido sulfúrico o clorhídrico, etc.) cobre, plomo, hierro o sacarina.

Art. 66. Las disposiciones contenidas en los presentes artículos son aplicables a las bebidas gaseosas, helados y limonadas, puestas en venta en los cafés o en la vía pública.

### **Cereales**

Art. 67. Queda prohibida la venta de cereales alterados por causas de enfermedades parasitarias, fermentos o mezclados con semillas que producen harinas nocivas y de sabor y olor desagradable.

## Harinas, pan y pastas alimenticias

Art. 68. Es prohibida la venta de harinas:

- 1º Obtenidas de cereales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior.
- 2º Mezcladas con sustancias minerales, alumbre, sulfato de cobre, sulfato de zinc, talco, creta, yeso, o cualquier fabricación con polvos extraños.
- 3º Fermentadas, ácidas, etc. o invadidas de parásitos animales o vegetales.

Art. 69. Se prohíbe la venta de pan fabricado con harinas de acuerdo con lo citado en los artículos precedentes, mal cocido, con moho, fermentado y otras alteraciones.

Art. 70. Queda prohibida la venta de pastas preparadas con colorantes nocivos y alteradas por mala conservación.

## Grasas y aceites

Art. 71. Queda prohibida la venta de grasas rancias. Las grasas no deben contener agua, ácido sulfúrico, carbonatos alcalinos, alumbre, plomo, aceite de resinas, aceites minerales, etc.

Art. 72. Las mezclas de aceite de oliva, con otras especiales deben ser puestas en el comercio con el nombre de los componentes.

## Leche, manteca y queso

Art. 73. La manteca y el queso se inspeccionarán como cualquier otra materia alimenticia, quedando sus expendedores sujetos a las responsabilidades consiguientes si son alterados o adulterados.

Art. 74. La leche que de la inspección resulte alterada o adulterada o malsana por enfermedades del animal, será inmediatamente inutilizada sin perjuicio de que sus expendedores incurran en la correspondiente multa.

## Margarina

Art. 75. Es prohibido vender con el nombre de manteca, substancias destinadas a sustituirlas como la margarina o mezcla de ésta o con otras grasas o aceites. Todos los productos grasos artificiales que se empleen con el objeto de substituir la manteca, se podrán poner en venta con el nombre de margarina.

### Disposiciones generales

Art. 76. Los rematadores no podrán efectuar venta en remate público de artículos comestibles y bebidas sin que en los envases conste el número del certificado de análisis de la Oficina Química Provincial.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada la primera vez con multa de 100 pesos, la segunda 200 y la tercera de 500 pesos.

Art. 77. A las infracciones que no tengan en este reglamento una pena determinada, se les aplicará por analogía una multa que corresponda a la gravedad del caso.

Art. 78. Cuando la multa que haya de aplicarse pase de 200 pesos o siempre que se trate de decomisar substancias, cuyo valor pase de aquella suma, el interesado podrá apelar de la resolución del Jefe de la Oficina Química Provincial, ante el Ministerio de Gobierno, previo depósito en Tesorería General, del importe de la multa.

Las actuaciones a que esta apelación diera lugar, se expondrán en papel sellado de un peso c/u.

Art. 79. En los puntos donde no existieran inspectores, los Receptores de Rentas desempeñarán dichas funciones, debiendo fijar una suma adecuada para gastos que ocasionan el envío de encomiendas que contienen substancias a analizar.

Art. 8º Según la importancia de las casas importadoras, deberán pagar anualmente como derecho de análisis la suma de 50, 100, 150, 200, 250 y 300 pesos.

Art. 81. Los productores de vino en el territorio de la Provincia enviarán muestras de sus productos a analizar y al mismo tiempo harán declaración de la cantidad y clase de vinos.

- a) Los productos de vinos elaborados en el territorio de la Provincia pagarán \$ 5.00 por derecho de análisis por cada clase de vino.
- b) Los vinos introducidos al territorio de la Provincia pagarán por derecho de análisis \$ 5.00 por cada clase y hasta la cantidad de 5.000 litros.

Art. 82. El Jefe de la Oficina Química Provincial elevará oportunamente al Ministerio de Gobierno, una nómina en que se detallan los nombres de los expendedores o fabricantes multados con especificación del importe de la multa y sus causas.

Salta, Julio 19 de 1929.

**Roberto Ritzer**

Director de la O. Q. Provincial

### Derechos de análisis

|    |  |          |
|----|--|----------|
| 1º | Bebidas fermentadas por cada 10.000 litros   | \$ 5.00  |
| 2º | Alcoholes, bebidas alcohólicas, jarabes y bebidas sin alcohol por cada 2.500 litros o fracción   | \$ 5.00  |
| 3º | Fideos, dulces, bombones y conservas por cada 1.000 kilos o fracción   | \$ 5.00  |
| 4º | Kerosenes, nafta y bencinas por cada 20.000 litros o fracción  | \$ 5.00  |
| 5º | Todo producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta requiera ser analizado, por cada 2.500 kilos o fracción | \$ 5.00  |
| 6º | Determinaciones parciales de los mismos  | \$ 3.00  |
| 7º | Todo pedido de rectificación que diera el mismo resultado que el del análisis primitivo  | \$ 10.00 |

- 8º Análisis cualitativo de un producto natural o industrial \$ 10.00
- 9º Análisis cualitativo de los productos naturales o artificiales, por cada determinación \$ 5.00
10. Análisis de agua para el consumo \$ 25.00
11. Análisis de agua para el uso industrial \$ 50.00
12. Los duplicados de los certificados expedidos que solicitan los interesados por persona autorizada se expedirán en papel sellado de un peso.
13. La presente tarifa rige también para los análisis solicitados por los particulares por intermedio de otra repartición.
14. Los derechos determinados en los artículos anteriores serán satisfechos por medio de una estampilla especial que deberá adherirse al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá de todo valor legal.
15. Las infracciones a la presente Ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo serán penados con multas de pesos 50 a 1.000.
16. Los análisis de control y los solicitados por otras reparticiones con fines de clasificación, adquisición de productos, estudios, serán libres de derechos.
17. Cuando se solicite análisis de una partida de mercadería y se compruebe que ella está constituida por productos diferentes o en distinto estado de conservación, se practicará un análisis por cada uno de ellos, abonándose los derechos que corresponda, sin perjuicio de las penalidades que le puedan corresponder.
18. Cuando se soliciten particularmente la ejecución de un dato e imponga la ejecución de otros deberá abonarse el importe de todos ellos.

Salta, Diciembre 8 de 1929.

**Roberto Ritzer**

Director de la O. Q. Provincial